Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**ARCA c/ <Persona 1> s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° 470/25),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 717/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Toda vez que se declaró la apertura concursal de la ejecutada, en los autos caratulados: "<Persona 1> s/ Concurso preventivo" (Expte. N° 423/2025) en trámite ante este Juzgado, y las sumas depositadas en autos pertenecen a la masa concursal, a lo solicitado, no ha lugar por improcedente (arts. 14 y ss de la LCQ)*".

Explica la apelante que la providencia de fecha 22/10/25 no autoriza la imputación de los fondos transferidos de forma previa a la apertura concursal del demandado. Refiere que recién el 12/09/25 se dictó la resolución de apertura del concurso preventivo de <Persona 1>, el acto de apertura concursal fue posterior tanto a la traba del embargo como a la transferencia efectiva de los fondos, que ya se encontraban depositados en cuenta judicial.

Puntualiza que a la fecha de la apertura concursal (12/09/25), las sumas embargadas ya habían sido transferidas desde las cuentas del demandado a la cuenta, en consecuencia, dichos fondos ya habían sido debitados de sus cuentas bancarias por lo que no integraban el patrimonio del deudor.

Asimismo, en función del error material en la remisión de actuaciones por parte del Juzgado de origen, al disponerse el pase del expediente al Juzgado de Ejecución, sin haberse incorporado a las actuaciones el escrito de fecha 16/09/25 mediante el cual se solicitaba la imputación de los fondos. Dicha

omisión fue subsanada el 17/10/25, oportunidad en que se agregó el escrito omitido y se dejó constancia de su efectiva presentación dentro del plazo correspondiente.

Sostiene que la resolución recurrida desconoce que el desapoderamiento del deudor se produjo antes de la apertura concursal, por lo que dichos fondos no forman parte del patrimonio del concursado y deben ser imputados a la deuda fiscal reclamada en estos autos.

Señala que la anterioridad de la sentencia, el embargo y la transferencia de los fondos a la cuenta de autos del expediente fiscal, respecto al decreto de apertura del concurso, son un elemento determinante a valorar pues los actos procesales cumplidos válidamente con anterioridad a la apertura del concurso mantienen su eficacia y no resultan alcanzados por los efectos del mismo.

Afirma que la decisión impugnada implica una aplicación retroactiva de los efectos del concurso, contrariando el art. 21 de la Ley 24.522, que disponen la suspensión de los procesos patrimoniales desde la publicación de edictos, pero no afectan los actos válidamente cumplidos con anterioridad.

II. Corresponde ponderar los intereses en juego en la presente situación traída a resolver. Por una parte, del organismo acreedor de la concursada, titular de créditos de causa anterior al concurso, que en resguardo de los mismos ha logrado la traba de una medida cautelar en este proceso de ejecución individual, por la otra, el de la concursada, de no ver afectado el desarrollo de su actividad y el de la comunidad de acreedores, de que se preserven los activos de la empresa.

Resulta necesario recordar las características del proceso y de la legislación concursal, las que resultan reveladoras de las directrices a seguir para la consecución de la finalidad última de la figura del Concurso Preventivo, las

que se encuentran enunciadas en los arts. 16 -conveniencia para la continuación de las actividades de la concursada y la protección de los intereses de los acreedores-, 21 -suspensión del trámite de los juicios contra la concursada, levantamiento de medidas cautelares-, 24 -suspensión de medidas precautorias-, entre otras de la LCQ.

En este marco resulta claro que se debe atender primordialmente al interés de la masa de acreedores por sobre el de uno o algunos de ellos a quienes, a su vez, les resultaría infructuoso mantener las medidas así dispuestas toda vez que viéndose suspendidos los procesos judiciales por ellos iniciados y no siendo posible la ejecución individual de los bienes cautelados -en principio-, el levantamiento de las medidas, se impone.

Por lo demás, el levantamiento de las medidas cautelares individuales, encuentran razón en el hecho de que, una vez abierto el proceso concursal, los acreedores participan y cobran conforme las reglas allí determinadas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual.

Se ha sostenido que: "…*aparece como difícil concebir un argumento irrebatible que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores en forma individual, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna (art. 745, parr 2° CCC), estando además el patrimonio del deudor bajo vigilancia del síndico y sujeto a limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición.*" (ROUILLON, "Régimen de Concursos y Quiebras", 17° ed. pág. 80, Astrea). Los argumentos expresados por la recurrente respecto del tiempo en que se efectivizara la traba de la medida cautelar de que se trata, devienen inconducentes, en tanto del texto del art. 21 LCQ no surge tal límite temporal, siempre que la causa se encuentre en trámite como es el caso. La norma establece en forma expresa el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido trabadas, sin establecer el límite temporal que la recurrente señala como base de su argumentación.

En el entendimiento de que se trata de un pedido que se enmarca en un supuesto previsto en la normativa aplicable al caso (art. 21 LCQ), que el sostenimiento de la medida de que se trata se condice con la finalidad perseguida por el ordenamiento concursal.

Por todo ello, no corresponde mantener las medidas trabadas con base a créditos de carácter preconcursal, en virtud que la norma no efectúa distingos en razón de la naturaleza del crédito que generó la medida, por ello corresponde confirmar la providencia recurrida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 22 de octubre de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** de esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC